



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1859		1859		1859			
Fecha	Descripción	Cant.	Unid.	Fecha	Descripción	Cant.	Unid.
Octubre. 28	A D. Braulio Larrosa por manutención de las mulas y pago de premios extraordinarios, rs. vn.	2066	74	Octubre. 15	Resulta existente hoy, rs. vn.	18742	13
	Id. por pluses y jornales en la primera quincena.	970	58		Recibido de D. Dámaso Tello por ingresos extraordinarios.	44620	28
	Id. por 2500 quintales yeso de la casa.	10000			Un bienhechor.	40	
31	Id. pluses de la 2.ª quincena.	1032	95		Son rls. vln.	63402	41
	Id. por varios efectos invertidos en los operarios y obras.	2650	69				
	A D. Mateo Guillen inspector de labores del presidio por los haberes de los confinados en el presente mes.	1040	10				
	Existencia en efectivo.	45641	35				
	Son rls. vln.	63402	41				

INTERVENCION.

1859. Octubre 31. Importa lo recaudado hasta esta fecha rs. vn. 237.733,64
 Id. lo gastado hasta la misma. 192.092,29
 Existencia en 31 de Octubre de 1859. 45.641,35

Zaragoza 31 de Octubre de 1859.—El Depositario, Manuel Dronda.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cabido.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de los materiales acopiados, jornales empleados y obra ejecutada durante la segunda quincena del presente mes en las obras de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

BRIGADA DEL HOSPICIO.				
	APAREJADOR.	SOBRESTANTE.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS PEONES.
Número de jornales.	13	13	22	87 297
Jornales de donativo.				4
BRIGADA DE CONFINADOS.				
	CAPATAZ.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS.	CABOS. CONFINADOS.
Número de jornales.	13	91	63	52 326

MATERIALES ACOPIADOS.		
YESO.	LADRILLO.	MADERA.
q.º 1089	38350	64 aguilones.
OBRAS EJECUTADAS.		
FABRICA DE LADRILLOS.	Metros superficiales de enlucido.	
176 m.º cúb.º	880	

Zaragoza 31 de Octubre de 859.—El Arquitecto de provincia, Pedro Martinez Sangrós.—V.º B.º—El Presidente de la Seccion de Obras, German Segura.

CONTRIBUCIONES.

Llegada la época de recaudar el cuarto trimestre de contribucion es un deber mio recordar á los Alcaldes y contribuyentes de esta provincia el que tienen de satisfacer con prontitud las cuotas que les estan señaladas. Si en todos tiempos es una obligacion indeclinable contribuir puntualmente para cubrir las cargas del Estado, base de orden y buena Administracion, hoy es una imprescindible necesidad, tanto mas apremiante, cuanto que empeñada la Nacion en una guerra contra la morisma infiel, necesita el Gobierno de S. M. allegar todos los recursos posibles á fin de obtener el pronto y satisfactorio resultado que todo buen Español desea.

Conocida me es la puntualidad de los habitantes y el celo de los Alcaldes, y Ayuntamientos de la provincia en llenar tan importante servicio, conocido tambien su nunca desmentido patriotismo, y esto me hace esperar que si en los anteriores trimestres se han distinguido por esa regularidad proverbial en pagar sus tributos, en este se apresurarán á hacerlo de modo que el día 15 de este mes se halle toda la suma repartida, en poder de los recaudadores, y en esta Tesorería lo que corresponda á los Ayuntamientos encabezados por el derecho de consumos. Para los que no reparan en género alguno de sacrificios cuando se trata de la defensa de la honra y dignidad Nacional, no lo será por cierto activar el pago de lo que con arreglo á la ley se halla ya vencido y en obligacion de satisfacerse.

Si mas adelante nuevas leyes imponen nuevos sacrificios pecuniarios para que quede vengado el Pabellon Español de los ultrages que se han hecho y triunfe nuestro Ejército en las playas Africanas, tambien me prometo que los Zaragozanos darán una prueba de su patriotismo acudiendo presurosos á llenarlos. La tibieza ó la dilacion en tales casos es una falta imperdonable que no pueda caber en una provincia que se ha distinguido siempre por su heroísmo.

Enemigo por caracter de coacciones y apremios, estoy bien persuadido de que ni ahora ni en lo sucesivo tendré que violentarlo hechando mano de tales medios para cubrir las cargas que las leyes impongan, mucho menos cuando la Nacion necesitará del concurso de todos sus hijos para defender su honra. Zaragoza 7 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CONTINUACION.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la

fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 46 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31, de la ley, con el requerimiento que hagan los ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente, en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concudiesen, se entenderá que renuncia su derecho, de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos, el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones, se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

Á este orden rigoroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, pondrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo 2.º del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego, segun lo decidan los primeros,

quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si ésto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán unicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia del escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarn las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente, con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones, hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmaran el acta de esta con el ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.º del artículo 30 de la misma ley.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así

la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustrados que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo núm. 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion desague y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desague ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desague ó transporte, al publicar la designacion en los térmi-

CAPITULO VII.

nos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Espedida y recibida la Real orden de concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instrucción lo dispuesto en la Ley y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial ó su representante, y si en el término de los treinta días que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas, estén limpias desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos ó informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará libro de visita de la mina... (galería ó investigación)... sita en término de....; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando ménos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, figando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad

y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Continuará.

NUM. 1322.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El domingo 18 de Diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y bajo su presidencia, subasta pública para la adjudicación de las obras que han de ejecutarse en una casa procedente del clero, sita en esta ciudad, y su calle de Mn. Francisco núm. 26, sirviendo de tipo la cantidad de 904 rs. vn. en que han sido presupuestadas, bajo las condiciones económicas que á continuación se espresan, y las facultativas que obran en esta Administración.

1.ª El tipo bajo el cual se admitirán proposiciones será el de 959 rs. del presupuesto de las obras, siendo su construcción sólida y arreglada al pliego de condiciones facultativas que obra de manifiesto en esta Administración.

2.ª Las proposiciones se harán en baja de dicho tipo, en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se inserta, y para ser admitidas se acompañarán el pliego carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de depósitos en esta provincia la suma de 90 rs. 40 cént. importe del 10 por 100 de la tasación.

3.ª No se admitirán las que escedan del tipo máximo marcado, ni las que se hagan por personas que segun las leyes no están autorizadas para celebrar contratos.

4.ª El remate tendrá lugar en el día y hora espresados ante el Sr. Gobernador de esta provincia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Promotor fiscal de Hacienda y el competente Escribano; hasta cuya hora se admitirán los pliegos que se presenten, los cuales se abrirán en el acto, y adjudicará el remate al mejor postor, el que no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando retenida la garantía y devolviéndose á los demas las que impusiesen para dicho acto.

5.ª Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

6.ª El sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de dejar en fianza para mejor cumplimiento de su compromiso los 90 rs. 40 cént. en metálico de que habla la condición segunda, los cuales no le serán devueltos hasta la terminación de las obras previo reconocimiento del arquitecto.

7.ª El pago de la cantidad que quede estipulada se verificará á la terminación de las obras, previa la certificación pericial de haberse hecho con arreglo á las condiciones del contrato y principios del arte, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

8.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización por mejora, caso fortuito ú otro motivo, siendo además de su cuenta los gastos del remate, presupuesto y dirección de las obras.

9.ª El rematante se comprometerá á dar terminadas dichas obras en término de diez días á contar desde el en que se le comunique la aprobación, quedando además obligado al cumplimiento de este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de contabilidad en su número 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo, de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en este contrato, perderá el importe de 10 por 100 que hubiese depositado como circunstancia precisa para tomar parte en la subasta y quedará sugeto á resarcir á la Hacienda los perjuicios que con este motivo se le hubieren ocasionado, pudiendo además dirigirse la Administración por la vía gubernativa contra las fincas ó efectos que constituyan la fianza y los demas que posea el rematante ó su fiador, y hacer el servicio por su cuenta en cuyo caso serán egecutivas todas sus disposiciones, renunciando aquel por su parte todos los fueros y privilegios particulares, quedándole á salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

11. Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado se elevará este contrato á escritura pública en el término de 8 días, afianzando á su cumplimiento fincas libres cuyo valor en tasación ascienda cuando menos al duplo del importe del servicio que haya de ejecutarse, ó depositando en la caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad porque se le haya este adjudicado. Esta fianza podrá sustituirse con la presentación de un fiador de reconocida responsabilidad á satisfacción de la Administración.

12. Los gastos de expediente y papel de reintegro correspondiente, como los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

13. Si del reconocimiento que la obra practicase el Arquitecto, resultase que esta no tiene la consistencia y solidez necesarias, el remate quedará sugeto á las disposiciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Zaragoza 5 de Noviembre de 1859. Juan Francisco San Juan.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones publicado con fecha.... para la subasta de las obras á que se refiere, se obliga á egecutarlas con arreglo á las condiciones prescritas en el término señalado en el mismo por precio de..... rs. y para acreditarlo, acompaña la carta de pago que previene la condición segunda.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 7 de Diciembre de 1859 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia y D. Francisco de Ripa y Escribano D. Francisco Higuera, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Caspe.

BIENES DEL ESTADO.

Urbanas. Canal Imperial de Aragon. Mayor cuantia.

SEGUNDA SUBASTA.

ZARAGOZA.

1216 Núm. 28 del inventario. Un edificio llamado Barrancon, sito en el Sindicato de El Burgo, procedente del Canal Imperial de Aragon; confrontante con terrenos incultos próximos al Canal, con el contra-canal y escorredero de la Almenara. Dista dos y media horas de la capital: consta su superficie de 1,717 varas cuadradas de sitio que equivalen á 1,022 metros 8 centímetros: tiene en sus extremos 2 cuerpos de edificio que constan de piso bajo y 1.º aboardillado con sus cocinas; y la gran estension central, es una cuadra corrida que consta de solo piso firme y su armadura: sus caminos de entrada son los que usa el canal por el cajero y por la carretera de Vinaroz. Lo lleva en arriendo Manuel Loren en 180 rs. que satisface anualmente por mensualidades, y tambien la habita gratis Pascual Gonzalvo; tasado en 42.764 y capitalizado en 3240 rs. vn. por los que se subasta.

TIPO de la subasta.

Reales. Cts.

3240

Bienes de corporaciones civiles.

PEÑAFLOR.

1217 Núm. 384 del inventario. Un pozo de hielo con 41 balsas procedentes de los propios de Peñafior, sito en las afueras de dicho pueblo; confrontante con rio Gállego y eras del mismo; y las balsas con camino y olivar de la viuda de Cuellar. Consta su superficie de 3,240 varas cuadradas de sitio que componen 1,930 metros 98 centímetros; tiene el derecho de entrada carretera, entre las heredades de Antonio Besolin y eras de la capellanía de Gregorio Morata. Tasado en 5000 rs. y capitalizado por la renta de 150 que le han consignado los peritos en 2700 rs. vn. por los que se subasta.

2700

CASPE.

1218 Núm. 181 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Caspe, sito en esta villa, calle del Pueyo; confrontante con plaza del horno y corral, pajar de José Serrate y herederos de José Ballowar. Consta su superficie de 396 varas cuadradas de sitio equivalentes á 305 metros 712 milímetros. Lo lleva en arriendo Mariano Gil en 2,460 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 38,880 y tasado en 18,602 reales vellon, por los que subasta.

48602

1219 Núm. 182 del inventario. Un horno de pan de igual procedencia que el que antecede, sito en la calle alta de la villa de Caspe; confrontante con Domingo Buisan y Mariano Píera. Consta su superficie de 276 varas cuadradas de sitio que equivalen á 213 metros 72 milímetros. Lo lleva en arriendo Domingo Buisan en 4,280 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 23,040 y tasado en 11,612 rs. por los que se subasta.

11612

MEQUINENZA.

1220 Núm. 207 del inventario. Una manga pesquera perteneciente á los propios de Mequinenza, sita á la parte baja de la Noria de la huerta vieja; confrontante con rio Ebro y dicha noria: consiste en el derecho de poder parar dicha manga para pescar al desagüe de las aguas de la noria. La lleva en arriendo Diego Tijido en 640 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizada en 11,520 y tasada en 9,500 rs. por los que se subasta.

9500

SASTAGO.

1221 Núm. 210 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de este pueblo, sito en el mismo y su calle del Medio: confrontante con calle baja por dos lados. Consta su superficie de 342 varas cuadradas de sitio que equivalen á 264 metros 14 milímetros; tiene 3 ollas en buen uso. Tasado en 16,720 y capitalizado por la renta de 668 dada por los peritos en 12,024 rs. vn. por los que se subasta.

12024